

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXX**, relativa al expediente número **59/13-D**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y de su hija, la niña **XXXXXX**, y que atribuye al **PERSONAL QUE LABORA EN LA GUARDERÍA CADI DEL DIF MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXX** se dolió en contra de personal adscrito a la Guardería CADI del sistema DIF del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, pues narró que su hija, la niña **XXXXXX**, de 02 dos años de edad, fue víctima de violencia sexual por parte de **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, persona que prestaba su servicio social en dicha institución pública, por lo que considera existió una insuficiente protección por parte de los servidores públicos señalados como responsables mientras la niña **XXXXXX** se encontraba bajo la guardia y custodia de éstos.

### CASO CONCRETO

**XXXXXX** se dolió en contra de personal adscrito a la Guardería CADI del Sistema DIF del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, pues narró que su hija, la niña **XXXXXX**, de 02 dos años de edad, fue víctima de violencia sexual por parte de **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, persona que prestaba su servicio social en dicha institución pública, por lo que considera existió una insuficiente protección por parte de los servidores públicos señalados como responsables mientras la niña **XXXXXX** se encontraba bajo la guardia y custodia de éstos.

Bajo esta inteligencia es necesario estudiar los elementos de prueba glosados al expediente de mérito a efecto de conocer, en primer término, si existe un daño emocional derivado de violencia sexual en contra de la menor **XXXXXX**, si ésta se encontró en algún momento bajo custodia y guarda de funcionarios públicos, y finalmente, si existe nexo causal entre el referido daño y la custodia.

Por lo que hace al daño del cual se duele la quejosa, se encuentra probado que efectivamente existe una afectación emocional en la niña **XXXXXX**, pues así lo indica la probanza objetiva consistente en la impresión diagnóstica que le fuera practicada dentro de la Carpeta de Investigación 12762/2013 por **Martha Teresa Muñoz Vertiz**, Psicóloga adscrita a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en la que la perito arribó a las siguientes conclusiones:

*“... por los resultados obtenidos tanto de la entrevista realizada con la examinada y la madre de la menor, así como de la aplicación de pruebas, la revisión de material bibliográfico y en respuesta a las interrogantes planteadas en la solicitud realizada se determina que la menor **XXXXXX** sí presenta indicadores de afectación emocional característico y desarrollados por una persona víctima de agresión sexual.*

*La sintomatología identificada en la menor es:*

- alteraciones en sus hábitos alimentarios
- alteraciones en su conducta alimentaria
- Agresividad
- Irritabilidad
- Sentimientos de Enojo
- Confusión
- Desconfianza
- Conductas erotizadas
- Uso de lenguaje sexualizado “vamos a jugar colitas”

*Se produce abuso sexual, entonces: cuando un adulto somete a un menor a un estímulo inapropiado para la edad y el nivel de desarrollo psicológico e intelectual, con el fin de lograr su propio placer sexual (Boscatto A, Ortalli I. Sobrero Pp20).*

*También el abuso sexual incluye, el contacto físico de un adulto dirigido hacia la boca, los pechos, los genitales o cualquier zona del niño o la persuasión de la menor de tomar contacto con el cuerpo del adulto a fin de lograr su propia excitación sexual (Boscatto A, Ortalli I. Sobrero Pp20).*

*Por la edad que presenta la menor examinada debido a su inmadurez emocional y mental, la menor no puede entender o asimilar la cualidad de una relación sexual para asumir una sexualidad responsable, informada e integrada que se logra hasta la edad adulta, por lo tanto se concluye que la menor **XXXXXX** no se encuentra en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.*

*Por lo tanto la menor sí requiere tratamiento psicológico para su recuperación total. Para la superación del daño emocional necesita psicoterapia de juego (...) Dicho tratamiento tiene un costo de \$380.00*

*trescientos ochenta pesos 00/100 por sesión, que equivale a un total de \$9,880.00 nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100...”.*

Con el resultado de la impresión diagnóstica en comento, ha quedado probado que efectivamente la niña **XXXXXX** sufrió una alteración en su integridad personal, concretamente en la dimensión emocional derivado la violencia sexual, por un agente que ella misma identifica como **maestro Salul**, esto en su entrevista dentro de la Carpeta de Investigación 12762/2013 (fojas 90 y 91) y en la hora de juego diagnóstica (fojas 197 a 199).

El agente señalado por la niña como su agresor, el **maestro Salul**, encuentra coincidencia en la persona de **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, quien brindó su servicio social en la Guardería del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato mientras la niña **XXXXXX** se encontraba en el grupo B de maternal de dicho centro, pues de las entrevistas que se hicieran a las funcionarias públicas **Diana Patricia Pacheco, Ofelia Soto Soto, Yoana Vega Aguillón, Ma. Teresa González Montemayor, Diana Carolina Soto Álvarez, Flora Hernández Gómez, Ma. Guadalupe Galván Zamora, Guadalupe Rubio Vázquez, Fátima Esperanza Rangel Gómez, Juana Rangel Robles, María Guadalupe Luna Pacheco, Isabel Cristina Rico Pérez, Ma. Celia Hernández Ibarra, Jesika Zarazúa Caballero y Yolanda Arvizu Mata** no se advierte la presencia de un varón en el centro, salvo la excepción de **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, quien desarrolló labores de servicio social mientras la niña hoy agraviada se encontraba en el centro.

Por lo que hace al horario en que se presentaba **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, la Coordinadora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato explicó ante la representación social que:

*“...**Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, el cual sé que tiene 24 años de edad, y que cuando yo llegué como Coordinadora al CADI este muchacho ya estaba dando sus prácticas profesionales en el centro, y sus funciones de Saúl, era el de trabajar con las maestras de todas las áreas realizando un proyecto pedagógico que consistía en estimulación temprana para los niños de la guardería, pero Saúl no aplicaba de forma directa los ejercicios, sino que realizaba la planeación de actividades, pero esto siempre lo hacía en compañía de maestras de cada área, y refiero que Saúl tenía un horario de ocho y media a cuatro y media, pero solamente iba los días viernes, pero no iba todos los viernes, ya que por motivos de la escuela a veces no iba cuando le tocaba o bien solamente iba unas horas...”.*

En este orden de ideas, se tiene la certeza de que existe una afectación emocional en la niña **XXXXXX**, misma que señala, de conformidad con su edad y capacidad, como agresor a **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, quien se encuentra también probado que prestaba su servicio profesional en Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato los días viernes en un horario comprendido entre las 8:30 ocho horas con treinta minutos y 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, lugar y horario en el que también la niña ahora agraviada asistía a la guardería.

La concatenación de los elementos objetivos, tal como la impresión diagnóstica en la que se establece fehacientemente el menoscabo en la integridad emocional de la niña **XXXXXX** con el elemento objetivo, que es su dicho, en que el apunta como agresor al referido **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, así como el hecho circunstancial de que la presencia de éste efectivamente coincidiera en lugar y tiempo con la de la niña, en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato originan la convicción en quien resuelve que efectivamente la violencia sexual que derivó en la afectación a la integridad de **XXXXXX** se efectuó mientras esta se encontraba en la guardería del citado centro, es decir bajo la custodia y guarda de funcionarias públicas.

Lo anterior se tiene así, pues en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*, norma que conjugada con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *“...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”*, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **XXXXXX**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos, como es en el caso particular, ya que se insiste que pruebas objetivas y circunstanciales coinciden con su dicho.

Por lo que hace a la responsabilidad de **Arnoldo Saúl Reséndiz Cantú**, tal y como se asentó en el acuerdo de sobreseimiento de fecha 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 221 y 222), dicha persona no tenía el carácter de funcionario público en el momento en que se suscitaron los presentes hechos materia de estudio, pues el mismo prestaba su servicio profesional, razón por la cual su actuación personal escapa a la competencia de este organismo, a más que ya se encuentra radicada una carpeta de investigación al respecto.

No obstante lo anterior, ha quedado expuesto que existen elementos probatorios que apuntan a que efectivamente la niña **XXXXXX** fue víctima de violencia sexual, entendida ésta según la Ley para acceso a las mujeres como: *cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto*, razón por la cual resulta necesario analizar quienes eran los funcionarios públicos encargados de la guarda y custodia de la niña en la guardería del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato y cuáles eran sus obligaciones en la materia.

En este entendido, es necesario acotar cuáles de las servidoras públicas entrevistadas por esta Procuraduría tenían la responsabilidad de la guarda y custodia de la niña **XXXXXX**; en este tenor sobresale el dicho de **Diana Patricia Pacheco Manzano**, Coordinadora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato, quien dijo:

*“... la menor hija de la quejosa de nombre XXXXXX iba en el grupo de maternal b, en donde había en el periodo que estuvo inscrita 17 diecisiete menores, dichos menores se acomodaban en un solo salón y tenían asignados para su debido cuidado a tres maestras, Yoana Vega Aguillón, Teresa Montemayor González y Ofelia Soto Soto...”.*

La referida funcionaria pública dentro de su declaración ministerial rendida dentro de la carpeta de investigación 12462/2013 ahondó:

*“...en el área de maternal B, actualmente las personas que se encargan de cuidar a los niños son la maestra Ofelia Soto, Teresa, de la cual en estos momentos no recuerdo sus apellidos, y la maestra Yoana Vega, y ellas tienen diferente horario, ya que la maestra Tere entra a las siete de la mañana y sale a las tres de la tarde, la maestra Ofelia entra a las siete y media y sale a las tres y media y la maestra Yoana entra a las ocho y media y sale a las cuatro y media...”.* (foja 131)

En este sentido **Yoana Vega Aguillón**, Asistente Educativo del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato explicó:

*“...Que laboro en el centro asistencial de desarrollo infantil de San José Iturbide cinco años desde hace seis años y medio, por lo cual tengo un horario de 8:30 a 16:30 horas, y estoy asignada a cuidar a los niños que integran el grupo de grupo maternal “b”, en dicho grupo estaba inscrita la menor XXXXXX...”.*

A su vez **Ma. Teresa González Montemayor**, también Asistente Educativo del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato, dijo:

*“...Que desde hace doce años laboro en el centro asistencial de desarrollo infantil de San José Iturbide cinco años, por lo cual tengo un horario de 7:00 a 15:00 horas y soy maestra del grupo maternal “b”, que es el grupo al que pertenecía la menor XXXXXX, porque actualmente ya no va al centro...”.*

Y finalmente **Ofelia Soto Soto**:

*“...Que tengo trabajando en el centro asistencial de desarrollo infantil de San José Iturbide seis años, por lo cual tengo un horario de 7:30 a 15:30 horas, y estoy asignada a cuidar a los niños que integran el grupo de maternal “b”, refiriendo que en ese grupo estaba inscrita la menor XXXXXX, pero ya no acude al centro desde el día 25 veinticinco de Junio de 2013, cuando ella si asistía el grupo estaba conformado por 16 niños y actualmente el grupo cuenta con 14 niños, en ese grupo para cuidar y atender a los niños estamos asignadas tres personas que son Ma. Teresa González Montemayor, Yoana Vega y yo...”.*

Así, de las propias declaraciones de **Diana Patricia Pacheco Manzano**, Coordinadora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato, y **Yoana Vega Aguillón, Teresa González Montemayor y Ofelia Soto Soto**, todas ellas Asistentes Educativas del citado Centro, se desprende que eran las funcionarias públicas encargadas de la guarda y custodia temporal de la niña **XXXXXX**, en razón de ser la primera de las mencionadas la coordinadora del Centro y, en el caso de las Asistentes Educativas, las encargadas directas del cuidado de la niña hoy víctima.

En lo referente al acto de violencia sexual en contra de la niña **XXXXXX**, como derecho sustantivo encontramos en varios cuerpos normativos el que tienen niñas, niños y adolescentes a ser protegidos, en especial, del descuido, la negligencia, el abandono, el maltrato o abuso emocional, físico o sexual, es decir a la violencia

sexual, tal y como lo estipula el artículo 21, la fracción I primera del artículo 31 treinta y uno de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato y a nivel internacional el numeral 19 diecinueve de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir del artículo 19 diecinueve del referido instrumento internacional, que en su primer párrafo señala "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", surge uno de los principales documentos del llamado *soft law* referentes al derecho de niñas y niños a no ser objetos de ninguna forma de violencia: la **Observación General número 13 trece del Comité de los Derechos del Niño**, en ésta el organismo internacional explica que:

*"El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos (...) el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras)..."*

Dentro de las formas particulares de violencia contra niños y niñas que se desprenden del citado instrumento internacional se encuentra el abuso y explotación sexual, en el entendido que, conforme a la referida Observación General, *el abuso sexual es toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal.*

De esta manera no existe controversia que en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de niños y niñas a no ser objeto de violencia sexual, como lo fue **XXXXXX**, por lo que ahora toca el turno a estudiar las obligaciones de las autoridades en la materia.

Al respecto, la Observación General número 13 trece del Comité de los Derechos del Niño interpreta que de conformidad con la Convención, los niños y niñas, en vista de su desarrollo físico y psicoemocional, se encuentran forzosamente bajo la custodia de alguien, pues su edad sólo admite tres situaciones, a saber: *emancipados, bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, de facto, a cargo del Estado.*

Por lo que hace al concepto de cuidadores, la Observación general considera que los principales son las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad, mientras que los cuidadores circunstanciales, tales como personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargados de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, y los centros de día y los hogares y residencias; finalmente, en el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.

De esta guisa encontramos que las funcionarias públicas **Diana Patricia Pacheco Manzano**, en su carácter de Coordinadora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil de San José Iturbide, Guanajuato y **Yoana Vega Aguillón, Teresa Montemayor González y Ofelia Soto Soto**, todas ellas como Asistentes Educativas del mismo Centro, resultaban ser las cuidadoras circunstanciales o temporales de la niña **XXXXXX**, pues eran las encargadas tanto de la Dirección del Centro como de la atención directa de la niña, pues la naturaleza de la guardería del centro es precisamente mantener la guarda y custodia temporal de los niños y niñas que les son entregados por los padres y madres.

Lo anterior encuentra sustento en lineamientos tanto de carácter internacional como local; en el plano universal la multicitada Observación General 13 define a los espacios de atención como *los lugares en los que los niños pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal permanente o de un cuidador circunstancial o temporal durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos*, entre los cuales se encuentra: *el hogar familiar; la escuela y otras instituciones de enseñanza; los jardines de infancia; los centros para el cuidado de los niños a la salida de la escuela; las instalaciones recreativas, deportivas, culturales y de esparcimiento, y las instituciones religiosas y los lugares de culto.*

En tanto que a nivel nacional, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997 para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, señala que como guardería, en la dimensión de una prestación de servicio de asistencia social, se entiende el *establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad*, en el cual se otorgan alojamiento, alimentación, fomento y cuidado de salud, vigilancia del desarrollo educativo,

atención a menores con discapacidad, actividades educativas y recreativas, atención médica y psicológica y trabajo social.

Ahonda la **NOM-167-SSA1-1997** al señalar que el servicio de guarderías infantiles estará orientado a:

- Elevar los niveles de salud y educación;
- Ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño y la madre;
- Incorporar menores con discapacidad no dependientes;

En el mismo tenor encontramos los **Lineamientos y Reglas de Operación del Programa Atención Integral a Niños y Niñas de 45 días a 6 años de edad** publicados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guanajuato, señala como derechos de los beneficiarios de tal programa:

- Contar con un espacio de desarrollo para que conviva con respeto y dignidad dentro de su entorno social;
- La promoción de desarrollo de sus facultades físicas y psicológicas que le lleven a una integración social;
- Atención sustentada en principios científicos, éticos y sociales;
- Participar en actividades educativas y recreativas dirigidas a desarrollar todas sus facultades como ser humano;
- El respeto a sus derechos y pertenencias;
- Que en el espacio que se le otorgue se les proporcione vigilancia, protección y seguridad;
- Que las acciones se dirijan a elevar sus niveles de salud y educación;
- Protección y promoción del desarrollo de las niñas y niños y la madre; y
- Atención a niños y niñas con discapacidad no dependientes.

Conforme a las normativas referidas, se tiene que existe un deber general de los cuidadores circunstanciales, como el caso de aquellos que tienen bajo su custodia y guardia a niños y niñas en centros escolares o de guardería, de proteger a los menores de edad y garantizar el goce de todos sus derechos, entre ellos desde luego el derecho a la integridad personal; mientras que en el marco nacional y local ese deber se encuentra contenido de manera específica en normas oficiales y lineamientos específicos que señalan el deber de brindar protección, vigilancia y seguridad a las niñas y niños bajo su custodia temporal.

De esta guisa, encontramos que existen elementos que indican la violencia sexual de la cual fuera objeto la niña **XXXXXX** se desplegó mientras ésta se encontraba en la guardería del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI), de San José Iturbide, Guanajuato, bajo la custodia y guarda directa de las funcionarias públicas **Diana Patricia Pacheco Manzano, Yoana Vega Aguillón, Ma. Teresa González Montemayor y Ofelia Soto Soto**, quienes tenían la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a una protección especial de la niña hoy agraviada, protección que sin embargo resultó deficiente, en vista que se actualizó un daño emocional en la niña derivado de una agresión sexual en el entorno de la citada guardería.

Conforme a las pruebas previamente analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, así como los razonamientos expuestos con anterioridad, los mismos resultan suficientes para tener por acreditada la omisión en que incurrieron **Diana Patricia Pacheco Manzano, Yoana Vega Aguillón, Ma. Teresa González Montemayor y Ofelia Soto Soto** en el cuidado y guarda efectivo de la niña **XXXXXX**, lo que se traduce en una **Violación al Derecho de Niñas y Niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia** en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** por parte de las citadas funcionarias públicas en detrimento de la citada menor, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza**, para que instruya el inicio del procedimiento disciplinario donde se determine la responsabilidad de las funcionarias públicas **Diana Patricia Pacheco Manzano, Yoana Vega Aguillón, Ma. Teresa González Montemayor y Ofelia Soto Soto** respecto de la **Violación al Derecho de Niñas y Niños** en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de la menor **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza**, para que a modo de **Reparación del Daño**, provea lo necesario a efecto que se otorgue a la menor **XXXXXX** el tratamiento psicológico consistente en las 26 veintiséis sesiones de terapia de juego cognoscitivo-conductual a que hace referencia la impresión diagnóstica en la que se determinó el grado de afectación emocional de la misma, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza**, para que a modo de **Reparación del Daño**, provea lo necesario a efecto que se otorgue a los familiares de la menor **XXXXXX**, previo su consentimiento, atención psicológica encaminada a atender la posible afectación derivada de la violencia a la cual fuera sujeta la hoy niña agraviada, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.